

RESOLUCION DE GERENCIA N° 008 -2017-MPH/49.47

Ayacucho, 25 ENE 2017

VISTO:

La Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMyPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016; el Informe N° 056-2016-MPCV-ABOG-SD-DDC-AYA/MC, de fecha 19 de diciembre de 2016; el Oficio N° 2513-2016-DDC-AYA/MC, de fecha 20 de diciembre de 2016, y el Informe N° 001-2017-MPH-GDEA-SGCLF-ABOG/ANH, de fecha 09 de enero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal 13 del artículo 152° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga menciona que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental el administrar el otorgamiento de licencias de funcionamiento.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMyPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016, la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga se pronuncia en forma favorable a la solicitud presentada por señor Marcial Capelleti Jáuregui, otorgándosele la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 201607826, para ejercer la actividad económica de Restaurante Turístico a desarrollarse en el Jr. Grau N° 725 – Unidad Vecinal Cercado.

Que, mediante Oficio N° 2513-2016-DDC-AYA/MC, de fecha 20 de diciembre de 2016, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura – Ayacucho, del Ministerio de Agricultura, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMYPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016; y por ende, la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 201607826; esto, por haberse omitido la aprobación previa del Ministerio de Cultura, ya que constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, sin considerar que el inmueble tiene la condición de Monumento Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Ex Cuartel Bolívar) establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 707-2001-INC, de fecha 27 de julio de 2001.

Que, mediante el Informe N° 056-2016-MPCV-ABOG-SD-DDC-AYA/MC, de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por la Abogada de la SDPCICI-DDC-AYA/MC., se concluye por que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMYPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016, la cual se motivaría entre otros aspectos, en el hecho de que el señor Marcial Capelleti Jáuregui no presentó la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, como requisito para la obtención de una Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante el Informe N° 001-2017-MPH-GDEA-SGCLF-ABOG/ANH, de fecha 09 de enero de 2017, se opina por que se inicie procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMyPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016, y la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 201607826; ambos expedidos por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga; esto, por encontrarse inmersos en las causales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General

Que, la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, ha expedido la Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMyPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016, pronunciándose en forma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



favorable a la solicitud presentada por señor Marcial Capelleti Jáuregui, otorgándosele la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 201607826, para ejercer la actividad económica de Restaurante Turístico a desarrollarse en el Jr. Grau N° 725 – Unidad Vecinal Cercado; empero, al expedirse la referida resolución no ha tenido en cuenta la aprobación previa del Ministerio de Cultura, ya que constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; y es que el inmueble autorizado tiene la condición de Monumento Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Ex Cuartel Bolívar) establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 707-2001-INC, de fecha 27 de julio de 2001.

Que, el sub literal d.4. del literal d) del artículo 7° del Decreto Legislativo 1200, establece que adicionalmente, de ser el caso, será exigible una copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296. En el presente caso, la referida autorización del Ministerio de Cultura constituye un requisito de validez señalado en el inciso 5 del artículo 3° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General. Ahora, dicha omisión constituye por su parte, en causal de nulidad señalada en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley bajo comentario. Al respecto debe hacerse referencia al Informe N° 056-2016-MPCV-ABOG-SD-DDC-AYA/MC, de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por la Abogada de la SDPCICI-DDC-AYA/MC, en el cual informa que con fecha 05 de febrero de 2016, el señor Marcial Capelleti Jáuregui solicitó la autorización para la emisión de la Licencia de Funcionamiento del inmueble ubicado en el Jr. Grau N° 725, habiéndosele denegado dicho pedido mediante la Resolución Directoral N° 147-2016-DDC-AYA/MC, de fecha 31 de abril del mismo año. En ese sentido, se presumiría que la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, soslayó el requisito de la autorización del Ministerio de Cultura bajo el conocimiento de que dicho ministerio denegaría tal petición.

Que, a la fecha, la Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMYPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016, y la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 201607826, han quedado firmes; siendo así procede la declaración de su nulidad en la medida que agraven el interés público. Así, el interés público, conforme señala el Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 0090-2004-AA/TC), "(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". En ese sentido, como quiera que el Ex Cuartel Bolívar, ubicado en el Jr. Grau N° 725 – Unidad Vecinal Cercado, ha sido declarado Monumento Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 707-2001-INC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2001, para cualquier tipo de licencia de funcionamiento, merece una evaluación previa calificada por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura – Ayacucho, del Ministerio de Cultura. Su omisión daría lugar a un tratamiento arbitrario – por no ser calificado y especializado -, por parte de la autoridad competente de expedir licencias; esto, a posterior, ocasionaría daños en la estructura y apariencia del monumento histórico por hechos imputables al administrado Marcial Capelleti Jáuregui, lo cual afectaría el ornato y patrimonio de la ciudad. Definitivamente que esta situación es un agravio al interés público, requisito sine qua non para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

Que, conforme el inciso 104.1 del artículo 104° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, el mérito del Oficio N° 2513-2016-DDC-AYA/MC, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura – Ayacucho, del Ministerio de Cultura, constituye el mérito de una denuncia. Así mismo, conforme el inciso 202.2 del artículo 202° de la norma bajo comentario, la nulidad de oficio la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; siendo así, corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMYPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016. Ahora bien, en el presente caso, no es aplicable lo estipulado en el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, por cuanto la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA



GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Fiscalización sólo es competente para iniciar los procesos de revocatoria de Licencias de Funcionamiento, en caso que el administrado incurra en infracciones administrativas, cambio de zonificación de usos de suelo; es decir por hechos acaecidos con posterioridad a la emisión de la resolución o licencia de funcionamiento; así mismo, siguiendo el itinerario procedimental del referido artículo 14°, el Despacho del Alcaldía sólo puede declarar la revocatoria de las Licencias de Funcionamiento en la medida que existan infracciones administrativas, cambio de zonificación de usos de suelo. En ese sentido, como quiera que la nulidad de un acto administrativo tenga como antecedente que el vicio o causal de nulidad subsista antes del nacimiento del acto administrativo, es preciso aplicar las normas contenidas en la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

Que, el Oficio N° 2513-2016-DDC-AYA/MC, de fecha 20 de diciembre de 2016, ha ingresado a la Entidad mediante Expediente N°s. 30841 y 30843; ambos de fecha 20 de diciembre de 2016. Al respecto, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre la acumulación de procedimientos, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En ese sentido, verificando que la existencia de conexión entre los expedientes N°s. 30841 y 30843, tanto subjetivo, como objetivo, es menester acumularlos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 077-2016-MPH/SGCMYPM/LF., de fecha 31 de octubre de 2016, y la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 201607826; expedidos por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga; esto, por encontrarse inmersos en las causales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar a salvo el Derecho del Sr. Marcial Capelletti Jáuregui, en calidad de representante del establecimiento comercial Restaurante Turístico Cuartel Bolívar, para que en caso de verse afectado su interés, se sirva presentar lo pertinente a esta Entidad en el plazo de 05 días hábiles de notificada la misma.

ARTICULO TERCERO.- ACUMULESE los Expediente N°s. 30841 y 30843; ambos de fecha 20 de diciembre de 2016.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Jr. Grau N° 725 – Unidad Vecinal Cercado, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Gilmer García Gómez
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 25 ENE. 2017

Oficio Circ. N° 257-2017-UTD-SG-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RGN° 008-2017-MPH/49.42

de fecha: 25 ENE. 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally L. Solter Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

26 ENE 2017

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____